

R-DCA-0600-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas con veintidós minutos del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.-

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **NIMSI CHACÓN MURILLO** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000003-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para la contratación de servicios profesionales para la operatividad del Centro de Red de Cuido (CECUDI) en La Victoria, Horquetas de Sarapiquí, modalidad según demanda, acto recaído a favor de **ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMÉRICA LATINA LTDA.**-----

RESULTANDO

I. Que el doce de abril del dos mil veintiuno, Nimsi Chacón Murillo presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida Licitación Abreviada No. 2021LA-000003-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí.-----

II. Que mediante auto de las diez horas cuarenta y tres minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente del concurso. Lo anterior fue atendido por la Administración mediante oficio No. UP-085-2021 del catorce de abril del dos mil veintiuno, el cual se encuentra incorporado al expediente del recurso de apelación, donde indicó que el expediente administrativo se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas Públicas (SICOP).-

III. Que mediante auto de las ocho horas treinta y nueve minutos del veintiséis de abril del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las quince horas con doce minutos del once de mayo del dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial al apelante para que se manifestara respecto a las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia no fue atendida por parte del apelante.-----

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las

partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían los elementos necesarios para su resolución.-----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa ICQ en su oferta presenta la siguiente documentación: **1.1)** Certificado de Habilitación y constancia de la Municipalidad de Montes de Oca, con la siguiente información:



(...)

OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL.

Para notificaciones: gmadrigala@montesdeoca.go.cr

Teléfonos: (506) 8892-5459

Apartado: 789-2050 Montes de Oca, San José. Cédula Jurídica: 3-014-042053



San José, 15 de octubre de 2020

Oficio: OF. D.SOCIAD-XX-2020

Señores y señoras

A quien corresponda

Asunto: Constancia Infancia Crece Querida (ICQ)

Por medio de la presente, hago constar que la empresa **Infancia Crece Querida**, cedula jurídica 3-102-715403, se ha encargado de la operación del CECUDI DE MONTES DE OCA desde el mes de Agosto del 2018 hasta la fecha, bajo la licitación abreviada 2018LN-000001-0003400001, número de contrato 0432018000400050-00, mediante oficio de la Alcaldía D.Alc-525-2018 se da la orden de inicio a partir del 1 de agosto del 2018.

La empresa **Infancia Crece Querida** se ha caracterizado por ser una organización con amplio manejo y conocimiento de los requerimientos de un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil, teniendo siempre un manejo expedito de los expedientes de los niños, y un acertado abordaje de las diversas situaciones que demanda la atención de las personas menores de edad.

Ha demostrado contar con sobrada capacidad para ajustarse a los distintos requerimientos que se establecen, tanto de parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, como la Secretaria Nacional de Redes de Cuido y la misma Municipalidad, desde su abordaje integral en los proyectos sociales.

Como encargado municipal del desarrollo del trabajo del CECUDI, puedo dar fe de la adecuada gestión de esta empresa, ya que conoce todos los pormenores para desarrollar la Política Nacional de Redes de Cuido, además de que se caracteriza por compartir su experiencia en el campo en beneficio de la niñez del cantón.

Agradeciendo la atención que se le pueda brindar.

**GERARDO
MADRIGAL
AGUILAR
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
GERARDO
MADRIGAL AGUILAR
(FIRMA)
Fecha: 2020.10.15
09:22:40 -06'00'

MSc. Gerardo Madrigal Aguilar
Encargado de la Oficina de Desarrollo Social

1.2) Certificado de Habilitación CECUDI Granadilla Curridabat y Tirrases y certificación de la Municipalidad de Curridabat con la siguiente información:



Certificado de Habilitación

CAI- 152-2019

Al Centro de Atención Integral:

CECUDI GRANADILLA CURRIDABAT

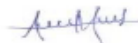


Expediente N°: 2444 Ubicado en: 100 al oeste de la iglesia católica de Granadilla

Para brindar los servicios de atención integral hasta 85 niños y niñas de 0 a 6 años, en un horario de 7:00am a 5:00pm

Lo anterior según lo dispuesto por la Ley N° 8017 "Ley General de Centros de Atención Integral" (publicada en La Gaceta N° 181 del 21/09/2000), la normativa conexas y el Acuerdo Firme N° 4-4 que consta en el Acta N° 4 de la sesión realizada el día 26 de 4 del 2019

Este permiso de funcionamiento vence el día 26 de 4 del 2022.



Msc. Andrea Morera Lee

Consejo de Atención Integral



$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$



Certificado de Habilitación

CAI- 078-2018



Al Centro de Atención Integral:

CECUDI Turrases

Expediente N°: 2814 Ubicado en: 200 sur del albergue Adulto Mayor Alcohólico Indigente Para brindar los servicios de atención integral hasta niños y niñas de a años, en un horario de

Lo anterior según lo dispuesto por la Ley N° 8017 "Ley General de Centros de Atención Integral" (publicada en La Gaceta N° 181 del 21/09/2000), la normativa conexa y el Acuerdo Firme N° 74-2 que consta en el Acta N° 2 de la sesión realizada el día 16 de 2 del 2018

Este permiso de funcionamiento vence el día 16 de 2 del 2021



Dr. Allan Rimula Rivas
Presidencia



Firmado digitalmente por: ALLAN RIMULA RIVAS
Presidencia

Consejo de Atención Integral

(…)



Municipalidad
de Curridabat

Dirección de Responsabilidad Social



8 de marzo de octubre de 2021
MC-RS-032-03-2021

A quien corresponda

Asunto: Certificación Infancia Crece Querida

Por medio de la presente, hago constar que la empresa **Infancia Crece Querida**, cedula jurídica 3-102-715403, se ha encargado de la operación del CECUDI Granadilla desde el mes de junio de 2016 hasta la fecha, bajo la licitación abreviada 2019LA-000001-01. De igual forma, y desde el mes de agosto del año 2018, lo ha hecho para el CECUDI de Tirrases, según la Contratación Directa 2018CD-000013-01.

La empresa **Infancia Crece Querida** se ha caracterizado por ser una organización con amplio manejo y conocimiento de los requerimientos de un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil, teniendo siempre un manejo expedito de los expedientes de los niños, y un acertado abordaje de las diversas situaciones que demanda la atención de los menores.

Ha demostrado contar con sobrada capacidad para ajustarse a los distintos requerimientos que se establecen, tanto de parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, como la Secretaria Nacional de Redes de Cuido y la misma Municipalidad, desde su abordaje integral en los proyectos sociales.

Como encargado municipal del Desarrollo del trabajo de los CECUDIS municipales, puedo dar fe de la adecuada gestión de esta empresa, ya que conoce todos los pormenores para desarrollar la Política Nacional de Redes de Cuido, además de que se caracteriza por compartir su experiencia en el campo en beneficio de la niñez del cantón. Su gestión se ha dado a entera satisfacción, por lo que en ningún momento se ha tenido que hacer uso de ninguna de las garantías formalizadas.

Atentamente,

EDUARDO
ANDRES MENDEZ
MATARRITA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
EDUARDO ANDRES
MENDEZ MATARRITA
(FIRMA)
Fecha: 2021.03.08 16:04:36
-06'00'

M.Sc. Eduardo Méndez Matarrita
Director
Responsabilidad Social

1.3) Certificado de Habilitación CECUDI Rosa Iris y constancia de la Municipalidad de Pérez Zeledón con la siguiente información:



(...)



Municipalidad de Pérez Zeledón

Cédula Jurídica N° 3-014-042056

CNS-006-20-DVP

CONSTANCIA

El suscrito, Jeffry Montoya Rodríguez, en calidad de Alcalde de la Municipalidad de Pérez Zeledón hago constar que en la sesión ordinaria No. 197-2020, acuerdo 07), celebrada el día 04 de febrero de 2020, el Concejo Municipal acuerda, que una vez analizada la información suministrada en el expediente electrónico de la **Licitación Pública Nacional 2019LN-000004-0004611901 (SICOP)** y en apego a lo que establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, las condiciones administrativas, legales y técnicas, así como, de acuerdo con la mejor oferta según los parámetros de calificación estipulados en el cartel de licitación, se adjudica, al consorcio entre **la señora Ivannia Castillo Quirós, cédula de identidad tres cero trescientos ochenta y cuatro cero setecientos cuatro y la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina S.R.L. cédula jurídica -treses-ciento dos-setecientos quince mil cuatrocientos tres-** la contratación de los servicios bajo la modalidad según demanda para la **operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) de Barrio Rosa Iris, Distrito Daniel Flores, Pérez Zeledón**, el plazo de ejecución de hasta un año prorrogable por un periodo similar hasta completar un máximo de hasta 4 años.

La participación de las partes en la ejecución del proyecto se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: Ivannia Castillo Quirós 50% y la empresa ICQ (Infancia Crece Querida Para América Latina S.R.L.) el otro 50%

Cabe mencionar que, **la empresa ICQ Infancia Crece Querida Para América Latina S.R.L.**, de acuerdo al acuerdo consorcial presentado, es el responsable de la Administración de las planillas, la contratación del personal, la provisión y distribución (fletes) de los materiales didácticos y el suministro de los alimentos en el centro de cuido (CECUDI) de Barrio Rosa Iris, al igual que el mantenimiento de instalaciones del CECUDI, cumpliendo así, en forma satisfactoria con las condiciones contractuales establecidas en el proceso de contratación adjudicado.

SE EXTIENDE EL PRESENTE DOCUMENTO EN LA CIUDAD DE SAN ISIDRO DE EL GENERAL AL SER LAS OCHO HORAS DEL DIA VEINTISIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JEFFRY
MONTAYA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JEFFRY MONTAYA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.10.27
09:57:49 -06'00'

Jeffry Montoya Rodríguez
Alcalde Municipal

1.4) Habilitación CECUDI Cañas y oficio OFC-ALC-400-2020 de la Municipalidad de Cañas, con la siguiente información:

CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL	84-05	Año: 2020
Nombre del Establecimiento:	CECUDI Cañas	N° Expediente: 2057
Responsable:	Municipalidad de Cañas //Ivania Castillo Quirós	
Dirección Regional de Rectoría de la Salud	Chorotega	Área Rectora de Salud Cañas
Dirección:	Urbanización Los Malinches de la entrada principal 1230 al este, Cañas, Guanacaste	
Correo Electrónico:	Cecudi@municanas.go.cr	

El Consejo de Atención Integral acuerda:

1. Otorgar la habilitación del centro por un periodo de un año del 12/3/2020 al 12/3/2021.
2. Para la atención integral de 75 personas menores de edad de 2 años a 6 años.
3. Horario de atención de 6:00am a 4:00pm
4. Se le solicita al Área Rectora de Salud que, en el plazo de 3 días hábiles, notifique al administrado el informe técnico y además confeccione y notifique al administrado orden sanitaria de apercibimiento para la corrección de las deficiencias y fundamentalmente detector de humo (incendios), que su omisión es considerada falta grave. El plazo para el cumplimiento de la orden sanitaria es de 30 días a partir de la fecha de notificación de este acuerdo.
5. Para la notificación de la orden sanitaria, tal como lo determina el artículo 19 del reglamento a la Ley 8017, debe seguirse todas las formalidades de las notificaciones que se establecen en la Ley General de la Administración Pública. Deberá indicarse claramente, cuál es la irregularidad que se presenta, qué plazo tiene el centro para hacer las correcciones necesarias, cuáles serían las consecuencias legales de no hacerlo y los recursos de Ley.
6. Una vez vencido el plazo, el Área Rectora deberá remitir a este Consejo del CAI un informe técnico indicando el cumplimiento o no de lo ordenado.
7. Se le advierte al administrado que el Consejo se reserva el derecho que le otorga la Ley de cancelar el permiso en cualquier momento si se llegase a verificar en las inspecciones de seguimiento el incumplimiento a los estándares de la normativa o cualquier otra situación que pudiese en riesgo la salud e integridad de los niños.

(...)



Municipalidad de Cañas
Alcaldía Municipal
Tel. 2690-4010 / Fax: 2669-4933
lmendoza@municanas.go.cr
Apartado 70-5700



Octubre 14, 2020
OFC-ALC-400-2020

MSc.

Ivannia Castillo Quirós
Operadora CECUDI Cañas

Estimada señora:

Por este medio me permito dar respuesta, a su correo electrónico recibido el 13 de octubre del 2020, referente a la constancia de tiempo en el cual se ha administrado el CECUDI de Cañas y el grado de satisfacción de la Municipalidad de Cañas con respecto al servicio ofrecido.

En relación con lo anterior, me permito indicar que la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL, cédula jurídica 3-102-715403 ha administrado el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil de Cañas (CECUDI) desde el 01 de febrero del 2019 a la fecha, cumpliendo a cabalidad y de manera satisfactoria con el contrato firmado entre las partes.

Sin más por el momento,

Atentamente,

LUIS FERNANDO MENDOZA
JIMENEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
LUIS FERNANDO MENDOZA
JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.10.14 14:42:39
-06'00"

Luis Fernando Mendoza Jiménez
Alcalde Municipal

1.5) Constancia de la Municipalidad de Tarrazú con la siguiente información:



**MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ
DEPARTAMENTO DE PROVEEDURIA**

SAN MARCOS DE TARRAZÚ

Telefax. 2546-1739 Email: proveeduria@munitarrazu.cr

A quien interese

Estimados Señores

Por este medio, se hace constar de que el Consorcio “Consorcio ICQ-Tarrazú”, conformado por la empresa “ICQ Infancia Crece Querida Para América Latina Sociedad De Responsabilidad Limitada”, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-siete uno cinco cuatro cero tres 3-102-715403 500799 representante legal Yoy Francisco Jara Cascante, mayor, soltero, comerciante, cédula de identidad número uno -uno cero nueve siete -cero cuatro seis cuatro1-1097-0464 y Ivannia Castillo Quirós, mayor de edad, costarricense, empresaria, soltera, vecina de Cartago, portadora de la cédula de identidad número tres -cero tres ocho cuatro -cero siete cero cuatro 3-0384-0704 fueron adjudicados en la:

Licitación Pública 2019LN-000001-0002900001
SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIONALIDAD DEL CECUDI TARRAZU, inicio de contrato octubre 2019 y fue renovado hasta diciembre 2021. Para todos los efectos se puede consulta el respectivo expediente el cual se encuentra en la Plataforma de SICOP bajo el numero de Licitación 2019LN-000001-0002900001.

Se extiende la presente a solicitud del interesado a los dieciséis días del mes de octubre de 2020

FLOR MARIA
HERNANDEZ
CAMACHO
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por FLOR MARIA
HERNANDEZ
CAMACHO (FIRMA)
Fecha: 2020.10.16
14:13:52 -06'00'

Lic. Flor María Hernández Camacho
Proveedor Municipal

[ver [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Consultar/ Posición de ofertas/ 3/ ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ Documento adjunto/ REQUISITOS ADMISIBILIDAD.rar]. 2) Que en la RESOLUCIÓN UP-RAA-03-2021 de la Municipalidad de Sarapiquí, en cuanto a la oferta de la empresa ICQ, se indicó:



MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI
Departamento de Proveeduría
Tel/2766-6744 Fax/2766-5433
Correo Electrónico: ehernandez@sarapiqui.go.cr

RESOLUCIÓN UP-RAA-03-2021

MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ, UNIDAD DE PROVEEDURÍA. Puerto Viejo de Sarapiquí, a las doce horas del cinco de abril de dos mil veintiuno. Dicta resolución administrativa al procedimiento de contratación solicitado por la **Alcaldía Municipal**, para *“Contratación por demanda por servicios profesionales para la operatividad del centro de red de cuido (CECUDI) en La Victoria, Horquetas de Sarapiquí”*, trámite al cual se le ha denominado Licitación Abreviada 2021LA-000003-0002300005.

(...)

CONSIDERANDO

1. Una vez recibidas las ofertas correspondientes al proceso de contratación en estudio, se procedió a la valoración y estudio de dicha contratación de acuerdo con las condiciones y especificaciones técnicas dadas en el pliego del cartel, así también como a la interpretación de los principios que rigen esta contratación, lo que conlleva a analizar y clasificar las ofertas elegibles legal, financiera y técnicamente.

1.1 Análisis técnico: Realizado por la Unidad de Proveeduría donde se detalla lo siguiente:

A. Oferta ICQ S.R.L: Oferta CUMPLE con las condiciones del cartel

Análisis de ofertas	Oferta	
	ICQ	
Experiencia del oferente	Cantidad de años	Puntaje obtenido
Montes de Oca	2 años	
Cañas	1 año +	
Total		20.00

(...) [ver [4. Información de Adjudicación]/ Recomendación de adjudicación/ Consultar/ [Acto de adjudicación]/ Aprobación recomendación de adjudicación/ [3. Encargado de la verificación]/ Estado de la verificación/ Tramitada/ Documento adjunto/ UP-RAA-03-2021 Cecudi La Victoria.pdf [0.39 MB]].-----

II. SOBRE EL FONDO: Experiencia del oferente. La apelante indica que la adjudicataria no cuenta con la experiencia técnica necesaria para contratar con el Estado según lo indicado en su pacto constitutivo, del cual afirma, es en comercio e industria en general y por ende, alega la nulidad del acto de adjudicación. Cuestiona el hecho de que la adjudicataria tenga más de 3 años de experiencia en un servicio del cual considera, no tiene aptitud legal para contratar, pues además, menciona que según consulta en el Ministerio de Hacienda, su experiencia para el objeto

relacionado con la contratación es a partir del 01 de diciembre de 2019, por lo que determina que entre la fecha de inscripción y autorización por parte del Ministerio de Hacienda, ha transcurrido solo un año, cuatro meses y cuatro días, ya que aparece inscrita para brindar los servicios de guardería, infantiles y sociales. Menciona que su representada cumple con todos los requisitos para ser considerada la mejor oferta. Indica que se solicitó experiencia en servicios similares según la cláusula 6.1 del cartel expone que según su consideración, ni tan siquiera cumple con los requisitos mínimos solicitados, pues el mismo cartel expresa lo que debe entenderse como experiencia. Menciona que el adjudicatario no aporta la certificación de experiencia de la Municipalidad de Cartago y que las que aporta, son meras apreciaciones subjetivas de los proveedores municipales. Por todo lo anterior, solicita que la adjudicación sea a favor de su representada. En audiencia especial no se refirió al incumplimiento achacado en contra de su oferta por parte de la adjudicataria. La Administración indica que el recurso carece del ejercicio donde se verifique su primer lugar en puntuación considerando los factores de evaluación del concurso. Expone que el recurso de apelación incumple el artículo 185 del RLCA, pues no se observa puntualmente cuál o cuáles criterios son los que incumplen las certificaciones proporcionadas por el adjudicatario, pues solo manifiesta de manera general que las certificaciones incumplen el cartel, sin aportar la prueba donde se visualicen dichas inconsistencias de las certificaciones en estudio. En relación con la inscripción ante Tributación, explica que el recurrente aporta un pantallazo del sistema registros de consulta pública de la situación tributaria de los contribuyentes ante el Ministerio de Hacienda, no obstante, considera que el apelante debió de aportar una prueba idónea para indicar que realmente la empresa adjudicataria se registró desde el periodo que señala en el recurso, como podría ser una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda. Sobre la inscripción ante el Registro Nacional, señala que esta Contraloría General indicó que la experiencia se tiene cuando se acredite que la oferente ha realizado las actividades suficientes de conformidad con las delimitaciones cartelarias que le hagan acreedora de experiencia. Estima que bajo esa conclusión, el adjudicatario ha certificado a la Administración, tener la cantidad de años solicitados para poder ser acreedor de dicha licitación. Además, hace referencia a que el órgano contralor indicó que la certificación de la Sección Mercantil del Registro Nacional o bien la certificación de Notario Público del acta constitutiva de la sociedad, no resulta ser el medio idóneo para demostrar la experiencia requerida por la Administración. Asimismo, menciona que también el órgano contralor indicó que el solicitar que el acta constitutiva tenga una definición específica en cuanto al objeto de su conformación no aporta razones objetivas o claras sobre el porqué del requisito. Concluye que lo que se debe

perseguir es que la experiencia sea acreditada y sea concerniente con el objeto contractual siendo esto cumplido por parte de la sociedad adjudicataria aportando para ello diferentes certificaciones de experiencia de CECUDIS a lo largo del país. Solicita rechazar el recurso de plano por la falta de fundamentación. El adjudicatario indica que de acuerdo a la libertad de empresa, no existe norma jurídica que condicione el ejercicio de una actividad comercial a lo que estipule expresamente el pacto social de una sociedad, sino todo lo contrario. Menciona que el ejercicio de la libertad de empresa, permite que dentro del objeto social se establezca la posibilidad del ejercicio del comercio en general, como manifestación inequívoca de dicha libertad. Indica que en su caso, el objeto social incluye expresamente el ejercicio del comercio en general. Expone que dentro del ejercicio del comercio en general se enmarcan todas aquellas actividades lícitas y posibles, tal y como lo es la operacionalidad de un centro de cuido, y por ende, que la Municipalidad no ha inobservado de manera alguna, la verificación de que su empresa cuenta con la experiencia idónea para este tipo de proceso. Explica que la Administración nunca pidió requisitos relacionados con la descripción específica del objeto social a los participantes, por lo que no estima posible, que se le evalúe con base en requisitos extracartelarios. Además, menciona que es claro que el cartel de licitación no incluyó dentro del sistema de evaluación criterios relacionados con la exigencia de un objeto social específico para las empresas oferentes. En relación con la situación con la información del registro tributario, menciona que su empresa siempre ha desempeñado los servicios de gestión y operacionalidad de centros de cuido, lo cual es verificable por las cartas de experiencia que han sido aportadas y en las cuales consta la experiencia por más de 3 años el objeto licitado. Indica que el apelante no hace indicación alguna ni demuestra en su recurso, el supuesto incumplimiento de su experiencia en relación con las constancias, por lo que considera que la acción recursiva carece de la prueba idónea, útil y pertinente para demostrar su dicho. Además, indica aportar carta de experiencia de la Municipalidad de Cartago, pues afirma, no se presentó en su oferta, pues al momento de agregar la información, no contaba con el documento. En relación con la oferta del apelante, señala que incumplió con el requisito de admisibilidad del apartado 3.14.1.1, donde se regula la presentación del título de licenciatura del coordinador técnico del CECUDI. Al respecto, señala que ni en los documentos de ofertas, ni en el expediente administrativo, ni en el expediente de este recurso constan las copias autenticadas de los títulos, lo cual genera que su oferta no cumpla técnicamente. **Criterio de División.** Como punto de partida conviene señalar que en cuanto al objeto del concurso, el cartel reguló lo siguiente: “**1. DEL OBJETO CONTRACTUAL./**
1.1 La presente contratación tiene como finalidad los servicios de (sic) para la operación del

Centro de Cuido y Desarrollo Infantil, por un periodo de 12 meses, por medio de la generación de un servicio que mejore la calidad de vida de los niños y niñas usuarios(as) del servicio (...) **3.14**

De los requisitos técnicos para el oferente: *El oferente deberá presentar desde la oferta la información completa que demuestre su experiencia específica para el objeto contractual al menos de 12 meses (...)* (Destacado del original) [ver [2. Información de Cartel]/ 2021LA-000003-0002300005 [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ Archivo adjunto/ Cartel.pdf (0.31 MB)].

De igual modo, estableció: **“6. SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN (...) 6.1. EXPERIENCIA DEL OFERENTE/** *La experiencia se debe acreditar mediante certificación o constancia laboral que contenga: Centros de cuido enmarcada dentro de los Centros de Atención Integral o centros educativos de primera infancia (...) no menor a 70 niños por lo que se debe aportar el certificado de habilitación (...) fecha de inicio y fecha de finalización del servicio, tareas realizadas, indicación expresa donde se demuestre la satisfacción con el servicio (...)*” (Destacado del original) [ver [2. Información de Cartel]/ 2021LA-000003-0002300005 [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ Archivo adjunto/ Cartel.pdf (0.31 MB)]. Por otra parte, se logra constatar que el adjudicatario aporta desde oferta: certificado de habilitación y constancia de la Municipalidad de Montes de Oca, (hecho probado 1.1), certificado de habilitación CECUDI de Granadilla Curridabat y Tirrases y certificación de la Municipalidad de Curridabat (hecho probado 1.2), certificado de habilitación CECUDI Rosa Iris y constancia de la Municipalidad de Pérez Zeledón (hecho probado 1.3), documento de habilitación CECUDI Cañas y oficio OFC-ALC-400-2020 de la Municipalidad de Cañas (hecho probado 1.4), y constancia de la Municipalidad de Tarrazú (hecho probado 1.5). Además, se observa que en la RESOLUCIÓN UP-RAA-03-2021, en relación con la oferta de la adjudicataria ICQ, la Administración indicó:



MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI
Departamento de Proveeduría
Tel/2766-6744 Fax/2766-5433
Correo Electrónico: ehernandez@sarapiqui.go.cr

RESOLUCIÓN UP-RAA-03-2021

MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ, UNIDAD DE PROVEEDURÍA. Puerto Viejo de Sarapiquí, a las doce horas del cinco de abril de dos mil veintiuno. Dicta resolución administrativa al procedimiento de contratación solicitado por la **Alcaldía Municipal**, para “*Contratación por demanda por servicios profesionales para la operatividad del centro de red de cuido (CECUDI) en La Victoria, Horquetas de Sarapiquí*”, trámite al cual se le ha denominado Licitación Abreviada 2021LA-000003-0002300005.

(...)

CONSIDERANDO

1. Una vez recibidas las ofertas correspondientes al proceso de contratación en estudio, se procedió a la valoración y estudio de dicha contratación de acuerdo con las condiciones y especificaciones técnicas dadas en el pliego del cartel, así también como a la interpretación de los principios que rigen esta contratación, lo que conlleva a analizar y clasificar las ofertas elegibles legal, financiera y técnicamente.

1.1 Análisis técnico: Realizado por la Unidad de Proveeduría donde se detalla lo siguiente:

A. Oferta ICQ S.R.L: Oferta CUMPLE con las condiciones del cartel

Análisis de ofertas	Oferta	
	ICQ	
Experiencia del oferente	Cantidad de años	Puntaje obtenido
Montes de Oca	2 años	
Cañas	1 año +	
Total		20.00

(hecho probado 2). De esta manera, se tiene que la Administración determinó que la oferta presentada por la empresa ICQ, *"CUMPLE con las condiciones del cartel"* y de igual manera, le asigna un puntaje de 20 en *"Experiencia del oferente"*. Ahora, visto el contenido del recurso, se observa que la recurrente cuestiona la experiencia validada por la Administración en favor de la empresa adjudicada ICQ a partir de dos supuestos. En primer lugar, menciona que el adjudicatario no tiene experiencia técnica para contratar con el Estado, pues su pacto constitutivo indica que su objeto se describe como comercio e industria en general, como prueba de su afirmación presenta una certificación de personería jurídica de la empresa adjudicada ICQ Infancia Crece Querida para América Latina LTDA, en donde, en lo que interesa, se observa lo siguiente:

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-666161-2021
PERSONA JURIDICA: 3-102-715403

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ESTADO ACTUAL: INSCRITA

(...)

OBJETO/FINES (SINTESIS): COMERCIO Y LA INDUSTRIA EN GENERAL, COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, PIGNORAR Y EN CUALQUEIR FORMA POSEER Y DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, REALES Y PERSONALES, FIDEICOMISO, RECIBIR POR TESTAMENTO, OTORGAR FIANZAS, IMPORTACION Y EXPORTACION, OTORGAR GARANTIAS FIDUCIARIAS O REALES, PODRA ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE CUALQUEIR CLASE EN LOS BANCOS NACIONALES O DEL EXTRANJERO Y FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES

(ver folio No. 2 del expediente del recurso de apelación). Así, se observa que de acuerdo con la citada certificación se detalla: “**OBJETO/FINES (SINTESIS): COMERCIO Y LA INDUSTRIA EN GENERAL (...)**”. Ahora bien, de la regulación cartelaria anteriormente referida, no se colige el deber de acreditar la experiencia a partir de la descripción del objeto bajo el cual fue registrada la sociedad oferente, más bien, se observa que el pliego cartelario en su punto 3.14 estableció como forma de acreditar la experiencia la presentación de “(...) *información completa que demuestre su experiencia específica para el objeto contractual (...)*”, esto es, en la operación de Centros de Cuido y Desarrollo Infantil según la cláusula No. 1, y para el punto 6.1 experiencia mediante “*certificación o constancia laboral*”. En relación con lo anterior, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-248-2012 de las diez horas del veinticinco de mayo del dos mil doce, donde se indicó: “*Al respecto considera este órgano contralor que es un hecho no controvertido por la apelante que la obra se ejecutó y que la misma consiste en la construcción de puentes que constituye una actividad semejante al objeto de esta contratación. Resultando necesario señalar que dentro de la materia de contratación administrativa, en relación con la experiencia y en atención al principio de eficiencia y eficacia que permean esta materia, se tiene que la finalidad que busca la Administración al solicitar el requisito de experiencia a los oferentes, es garantizarse que a quien se contrate haya realizado actividades similares al objeto de la contratación, que le permitan contar con la experiencia suficiente para ejecutar la obra a contratar, es decir, en materia de contratación administrativa la experiencia se tiene cuando se acredite que la oferente ha realizado las actividades suficientes de conformidad con las delimitaciones cartelarias que le hagan acreedora de experiencia*”. De igual manera, se tiene que la descripción de su objeto indica para “*Comercio y la Industrial en general*” es decir, que la sociedad ha sido inscrita para ejercer el comercio en general, y en el caso particular la recurrente no ha llegado a demostrar que la actividad desarrollada por la adjudicataria no se pueda enmarcar como tal. Como ya fue expuesto, el adjudicatario aportó desde oferta documentación emitida por diferentes municipalidades con el fin de demostrar su experiencia en actividades relacionadas con el objeto del concurso (hecho probado 1) es decir, en la operación de Cecudis según lo regula el cartel en sus cláusulas 1, 3.14 y 6.1. Sobre el requerir que el acta constitutiva tenga una definición específica al objeto de una contratación, y a partir del principio que el actuar de las partes ha de ser conforme al ordenamiento jurídico, resulta oportuno citar lo indicado en la resolución No. R-DCA-0953-2018 de las ocho horas doce minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho, donde este órgano contralor indicó: “*En el caso concreto, el solicitar que el acta constitutiva tenga una definición específica en cuanto al objeto de su*

conformación (servicios de outsourcing) (...) no aporta razones objetivas o claras sobre el porqué del requisito y más bien parece generar confusión sobre esa necesidad. Nótese que en este caso lo solicitado, como un requisito de admisibilidad, podría ser valorado en elementos como experiencia o atestados de la empresa en cuanto a los servicios que haya prestado anteriormente, lo cual resultaría atinente al objeto de la contratación recurrida, no así la actividad definida al conformarse la empresa, siendo que efectivamente como lo indica la objetante, en el transcurso del tiempo, por ejemplo una sociedad anónima conformada para vender servicios secretariales, podría valorar modificar sus servicios por otros como los que se requieren en esta licitación (tercerización). No puede obviarse, ciertamente, la responsabilidad que puede caberle a una empresa al modificar el objeto de su actividad pues a fin de cuentas implica información existente sobre su actividad que bien puede determinar como lo indica la Administración, el tipo de régimen tributario a aplicar, pero esto no parece trasladarse como un elemento diferenciador en la actividad de la contratación administrativa". En segundo lugar, se tiene que la recurrente cuestiona la experiencia de la empresa adjudicataria ICQ a partir del registro en el Ministerio de Hacienda el 1° de diciembre de 2019 para la actividad relacionada con el objeto de esta contratación, y para lo cual, en su recurso aporta la siguiente imagen:

Fecha y hora de consulta : 10/04/2021 23:50:13

Información			
Identificación:	310271540324	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	Cartago	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/08/2017
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	10/12/2019

Actividades Económicas				
Nombre Actividad	Código Actividad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin
ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	741402	A	01/08/2017	
GUARDERIAS/CENTROS INFANTILES Y SERVICIOS SOCIALES	853201	A	01/12/2019	

(ver folio No. 01 del expediente del recurso de apelación). Sobre el particular, se ha de considerar que lo que el apelante presenta como prueba de lo anterior es la impresión de una pantalla, que además de ser poco legible, tal tipo de prueba se considera como no idónea por la manipulación a que puede estar sujeta. Para ello, resulta de aplicación lo indicado por este Despacho en la resolución No. R-DCA-00287-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte, en la cual se indicó: “(...) *sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada.*” Por lo anterior, se llega a concluir que el alegato mencionado por la recurrente a partir de la imagen anterior, no puede considerarse como prueba idónea que pueda ser considerada para fundamentar su dicho. En consideración de las razones anteriormente expuestas, se impone declarar **sin lugar el** recurso incoado. Finalmente, no se pierde de vista que el adjudicatario ICQ al contestar la audiencia inicial, aporta una constancia donde pretende acreditar experiencia en la operacionalidad de centros de cuidado en Cartago (ver folio No. 34 del expediente del recurso de apelación), no obstante, por lo antes resuelto se omite pronunciamiento al respecto. De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **NIMSI CHACÓN MURILLO** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000003-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para la contratación de servicios profesionales para la operacionalidad del Centro de Red de Cuido (CECUDI) en La Victoria, Horquetas de Sarapiquí, modalidad según demanda, acto recaído a favor de **ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA**

AMÉRICA LATINA LTDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

JCJ/mjav
NI: 10391, 10716,12542, 12582
NN: 07891 (DCA-2145-2021)
G: 2021001694-2
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021002687